

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230097800 de Luz Stella López Orozco en contra de Capital Salud EPS S.A.S., con vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. IPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de igualdad ante la ley, de petición y, de seguridad social en conexidad con el mínimo vital.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Capital salud EPS.

Señala que el 28 de octubre de 2018 ingresó por urgencias al Hospital Santa Clara de esta urbe por afasia motora.

Indica que no ha podido trabajar por cuenta de una enfermedad general no declarada por la EPS. Dice a su vez que su salud se ve deteriorada día a día.

Expresa que a la fecha no ha podido realizar el trámite de pensión porque la accionada no ha realizado la respectiva valoración de salud, la cual debe determinar de forma técnica y profesional el origen de su actual estado de salud como le indicó el fondo de pensiones para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Expone y anexa solicitud dirigida a Capital Salud EPS solicitando concepto médico con el fin de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha haya sido posible, pues la enjuiciada no se pronuncia de forma clara.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió a la accionante para que, en el mismo término, allegara al despacho historia clínica junto con sus anexos de forma clara y legible, sin que se atendiera

tal pedimento.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

La entidad enjuiciada indicó que las pretensiones de esta acción constitucional no giran en torno a endilgarse a Capital Salud EPS realizar conducta alguna, es decir que en este asunto obra falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, señala que dio respuesta a la solicitud de la actora frente al concepto médico para iniciar el proceso de pensión.

RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló que una vez revisada la historia clínica de la accionante se constató diagnósticos por hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus no insulino dependiente, sin mención de complicación, accidente vascular encefálico agudo no especificado como hemorrágico y/o isquémico y trastorno mixto de ansiedad y depresión.

A su vez, indica que hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la fecha ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de las competencias otorgadas por la Ley 100 de 1993, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno por cuenta de esta.

Así las cosas, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

RESPUESTA DE CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.

Señaló la vinculada que, se encarga exclusivamente de prestar servicios de atención médica especializada a la accionante, emitiendo por consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiera para el tratamiento de su enfermedad, por lo que no es competente para atender la petición y, por tanto, la pretensión de esta acción de tutela.

Por consiguiente, pidió su desvinculación de este trámite.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Indicó el fondo vinculado que la calificación de pérdida de capacidad laboral no procede sin solicitud formal y, revisado el aplicativo y sistema de información no se evidencia pedimento de la prestación económica en donde requiera dicha calificación, reconocimiento y pago de del subsidio por incapacidad médica de origen común ni, el reconocimiento de la pensión de invalidez.

A su vez informó que la accionante debe aportar su historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes, concepto médico de rehabilitación actualizado, historial de las incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de que su caso sea evaluado.

Indicó Capital Salud EPS remitió concepto desfavorable de rehabilitación de la accionante el 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, ii) si persiste la vulneración del derecho de petición, igualdad, seguridad social en conexidad con

el mínimo vital.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró.

Como ya ha sido señalado por la ley, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que

asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

De tal forma, que de acuerdo a lo relatado por los intervinientes de esta acción y, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional, le corresponde a la demandante las diligencias tendientes a la calificación de la pérdida de capacidad laboral:

“Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por la accionante, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente —en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida— o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez—en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad—” (C.C.; T427/2018).

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el pasado 20 de junio, fue enviado *concepto de rehabilitación no favorable*, por tanto, se reitera, le concierne a la actora solicitar y remitir a dicha entidad la documental pertinente para el inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

4. De otra parte, respecto de la petición incoada por la actora, habrá que tenerse por contestada, toda vez que, conforme a lo manifestado por la accionada en escrito de 8 de mayo de 2023, a la fecha no había orden médica, pero, con la comunicación de 20 de junio de 2023, en la cual informa a la AFP Protección S.A. concepto de rehabilitación no favorable, se tendrá por satisfecha la solicitud vista a folio 7 de los anexos de esta acción constitucional, más aún, teniendo en cuenta que no obra documental sobre incapacidades causadas a la peticionaria.

Es que, sin reparo de lo anterior, conforme a lo expresado en líneas anteriores, a pesar de requerirse a la actora para que allegara los anexos y pruebas de la tutela de forma clara y legible, dicha parte permaneció silente.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la pretensión de este trámite, en palabras de la interesada, se dirige a que Capital Salud EPS realice concepto médico requerido para iniciar el trámite de pensión, del cual, como se ha manifestado, ya fue emitido por la encartada el 20 de junio de este año.

En síntesis, se negará la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Luz Stella López Orozco en contra de Capital Salud EPS S.A.S. conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remítase por secretaría a la accionante la respuesta emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en la que se informa del *“concepto de rehabilitación no favorable”* a efectos que la interesada adelante los trámites pertinentes de su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal

a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191c13091bf105ad057ade566fc86427274ccce6d3e9f27d520d24181f8d950**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>